

Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través del cual le impone a la parte actora cuatro multas en cantidad de *****

6. La resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le impone a la parte actora cuatro multas en cantidad de *****

7. La resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de fecha 18 de octubre de 2021, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le impone a la parte actora cuatro multas en cantidad de \$*****

8. La resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de fecha 20 de enero de 2022, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le impone a la parte actora cuatro multas en cantidad de *****

9. La resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le impone a la parte actora cuatro multas en cantidad de *****

10. La resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de fecha 16 de octubre de 2021, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le impone a la parte actora cuatro multas en cantidad de *****

11. La resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de fecha 18 de octubre de 2021, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le impone a la parte actora cuatro multas en cantidad de *****.

12. La resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de fecha 16 de octubre de 2021, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le impone a la parte actora cuatro multas en cantidad de *****

13. La resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le impone a la parte actora cuatro multas en cantidad ** *****

Asimismo, en términos del artículo **16 fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demandó:

1. La resolución contenida en el oficio con número de folio ***** cuya emisión se atribuye al Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.
- 2°. Por acuerdo de 14 de abril de 2023, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que la contestara.
- 3°. A través de proveído de 02 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la autoridad que exhibiera las pruebas ahí descritas; lo cual aconteció mediante el oficio ingresado en esta Sala el día 06 de junio de 2023.
- 4°. Consecuentemente, en auto de 03 de agosto de 2023, se tuvo por cumplido el aludido requerimiento probatorio, asimismo, se otorgó término a la parte actora para que ampliara la demanda.
- 5°. En proveído de 07 de septiembre de 2023, se tuvo por ampliada la demanda, asimismo, se otorgó término a la autoridad demandada para que contestara la ampliación.
- 6°. Mediante auto de 19 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.
- 7°. Por acuerdo de 09 de diciembre de 2024, se otorgó término a las partes para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes; una vez vencido dicho término, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Magistrada Instructora. La suscrita Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción III y 49, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Acuerdo SS/22/2017 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo G/JGA/47/2018, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, así como el Acuerdo

G/JGA/7/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en términos de los artículos 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora manifestó desconocerlas en el juicio y la autoridad reconoció su existencia al contestar la demanda.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento, puesto que de ser fundadas impediría el estudio del fondo del asunto.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."***¹

1. En primer término, esta Juzgadora analiza de oficio la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual prevé que procede el sobreseimiento del juicio si la autoridad deja sin efectos la resolución o actos impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión de la accionante.

En el caso que nos ocupa, mediante oficio *********, el Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, informó a esta Sala que se dejaron sin efectos las resoluciones determinantes de los créditos fiscales con número de folio ******* * *******, así como los requerimientos de pago de los que derivaron, asimismo exhibió el oficio con el cual lo acredita, así como las capturas de pantalla de las que se desprende su cancelación.

Respecto a las manifestaciones anteriores, la parte actora no realizó manifestación alguna, aun cuando en fecha de 03 de agosto de 2023, se le otorgó el término legal para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del oficio emitido por la autoridad demandada mediante el cual dejó sin efectos las resoluciones impugnadas.

El artículo **8, fracción XI**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

***...
XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.***

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.*

Fracción recorrida DOF 13-06-2016.

...”

Transcripción de la que se lee que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado.

Por su parte, el numeral **9, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 9o.- *Procede el sobreseimiento:*

...

IV. *Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

De lo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, ya sea total o parcial, cuando la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, pero **siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**

Requisito *sine qua non* establecido por el legislador, que revela que su intención fue que con dicha revocación se restableciera la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior actualiza el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de impugnación de su demanda, esto ya que la extinción del acto debe atender a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a su naturaleza.

En esta tesitura, si en la demanda se proponen conceptos de nulidad tendentes a evidenciar vicios formales o procedimentales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la nulidad del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad origina que la autoridad pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios; por lo que, la revocación que produciría el sobreseimiento del juicio es aquella que se origine por vicios formales o procedimentales, pues ésta será equivalente a la pretensión de la actora, es decir a que se declare una nulidad para efectos.

En tanto que, si en la demanda se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto; por lo que, en ese caso, la revocación deberá realizarse por la actualización de vicios de fondo

al emitir el acto controvertido, porque esta revocación produciría el efecto de que el acto impugnado no se volviera a emitir, lo que es equivalente a la pretensión del actor de obtener una nulidad lisa y llana; esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado.

Por ello, para que la revocación conduzca al sobreseimiento del juicio, debe estar debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no sólo porque las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley, sino también porque de ésta manera se permite al juzgador determinar si se actualiza o no la causal de sobreseimiento en estudio.

En efecto, **el acto que contiene la revocación de la autoridad debe expresar los motivos y fundamentos por los que se revoca el acto impugnado en juicio, a fin de que el juzgador conozca si la revocación atendió a vicios formales, procedimentales o de fondo, y los relacione con las pretensiones del actor deducidas de los conceptos de impugnación de la demanda, corroborando si con la revocación del acto impugnado se satisfacen o no las pretensiones del actor.**

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.²

Bajo este contexto, se analiza la demanda que originó el presente juicio, a efecto de esclarecer cuáles son las pretensiones de la actora en el presente juicio, en concordancia con el documento en el que consta la revocación de la resolución impugnada, a fin de esclarecer si con esta revocación se satisfacen o no las pretensiones de la demandante.

Del escrito inicial de demanda, se observa que, entre sus diversos conceptos de impugnación, la accionante hace valer que son ilegales las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales ***** por vicios de fondo.

La unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada argumenta, que las resoluciones impugnadas se dejaron sin efectos, y a fin de acreditar lo anterior, exhibe a juicio el original del oficio a través del cual el Jefe de Departamento de Declaraciones y Pagos, en suplencia por ausencia de la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, informa que las multas con números de folio ***** , se han dejado sin efectos, asimismo, ofrece impresiones de las capturas de pantalla de las que se desprende dicha cancelación, mismas que cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Sin embargo, del oficio en mención no es posible constatar si los actos señalados se revocaron por haberse emitido con vicios de forma, procedimiento o de fondo y, por ende, si la revocación analizada produce el efecto de que los actos impugnados no se vuelvan a emitir, lo que es equivalente a la pretensión de la actora de obtener una nulidad lisa y llana, deducida de los conceptos de impugnación de la demanda.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.156/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168489, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226.

...
La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye **que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.**

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley mencionada, prescribe el plazo en el que deberá presentarse la demanda, tratándose del juicio en la vía sumaria, como el que nos ocupa, al tenor siguiente:

Artículo 58-2. - *Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

...
*La demanda deberá presentarse dentro de los **treinta** días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.*

...

Artículo del que se rescata que, tratándose de juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro de los **treinta** días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa Ley ante la Sala Regional competente.

Hasta lo aquí expuesto, es evidente que para establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo antes indicado, es necesario tomar en cuenta la notificación de la resolución impugnada.

En el caso que nos ocupa, no debe pasar desapercibido que, en su demanda, la parte actora afirmó conocer las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales con números de folio *****

***** * *****
, pero alegó que las mismas no le fueron legalmente notificadas, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo que en su fracción III estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, resolviendo si fue o no legal la notificación de la resolución impugnada, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal,

considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas con números de folio ***** , pero manifestó que no le fueron notificadas legalmente, haciendo valer el **conceptos de impugnación en contra de la notificación de las resoluciones impugnadas; lo procedente es estudiar los mismos previamente al examen de los agravios expresados en contra de las resoluciones administrativas.**

En el **primer concepto de impugnación** la parte actora sostiene que son ilegales las notificaciones de las resoluciones con número de folio 168408, 169334, 163056, 164963 y 162116, toda vez que, en las mismas se señala que fueron celebradas con ***** , parte actora en el juicio, no obstante, niega lisa y llanamente haber atendido y rubricado las constancias de notificación, asimismo a fin de comprobar su dicho ofrece prueba pericial en caligrafía y grafoscopia.

En el **segundo concepto de impugnación**, la parte actora expone que son ilegales las notificaciones de las resoluciones con número de folio ***** , en virtud de que no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En el inciso **a)**, del mencionado agravio, aduce que por lo que respecta a la constancia de notificación recaída al crédito fiscal con número de folio ***** es ilegal en virtud de que la misma es ilegible, por lo que se encuentra impedida a combatir dicha acta de notificación pues no da pauta a la lectura de la misma, por tanto es imposible advertir si la misma cumple con los requisitos de ley correspondientes.

Asimismo, señala que son ilegales las constancias de notificación en virtud de que carecen de la debida circunstanciación, pues el notificador es omiso en describir el lugar al cual acudió a realizar la diligencia, ni tampoco señala datos precisos que den certeza de que efectivamente se apersonó en su domicilio, así también argumenta que el referido notificador omitió asentar las razones por las cuales entendió las diligencias de notificación con un tercero, pues para ello era precisó que señalara el domicilio en el que se constituyó, los datos de las personas con quien dejo los citatorios, así como el nombre de las que atendieron las diligencias de notificación, y de no

acontecer en dichos términos circunstanciar los motivos por los cuales llevo a cabo la diligenciación “en un lugar visible”.

Argumenta que el notificador no asentó en ninguna de las actas de notificación el nombre de las personas a quien dejo cada uno de los citatorios que precedieron a las diligencias de notificación puesto que todos fueron dejados en un lugar visible.

En el inciso b) del segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, expone la demandante que son ilegales las constancias de notificación, en virtud de que la demandada procedió a notificar los actos impugnados con un tercero que no se identifica, y que de la circunstanciación de las mismas no se desprenden datos suficientes de que se acudió al domicilio fiscal de la demandante, que el tercero que lo atendió tenía relación con la demandante o sí se encontraba dentro del domicilio, por lo que deben declararse ilegales las mencionadas constancias.

A juico de la Magistrada Instructora son **parcialmente fundados** los conceptos de nulidad en estudio en virtud de lo que a continuación se expone:

A. Es infundado el primer concepto de impugnación en cuanto a las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales número *** , por lo siguiente:**

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada exhibió al contestar la demanda copia certificada de las constancias de notificación de los créditos impugnados, entre ellas las correspondientes a los créditos *****⁴ que cuentan con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ley adjetiva en mención.

De las citadas constancias de notificación, en su parte conducente se aprecia que el notificador asentó que entendía la diligencia con ***** , en su carácter de **contribuyente**, quien se identificó con credencial para votar.

Entonces, sí de las constancias de notificación relativas a las citadas resoluciones impugnadas, se desprende que con fechas 14 de febrero de 2022, 16 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021, 08 de abril de 2022 y 03 de mayo de 2022, se llevó cabo la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos números ***** , con ***** , en su carácter de contribuyente, quien se identificó con credencial, **se demuestra que la notificación se entendió con el destinatario de la resolución impugnada**, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

⁴ Véanse fojas 178, 182, 192, 208 y 212.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.
(Énfasis añadido)

Conforme al tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que, toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, requisito con el cual cumplen las notificaciones realizadas a la parte actora de las resoluciones impugnadas, ya que se llevaron a cabo con el destinatario de estas.

Entonces, esta Juzgadora valorando en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las constancias de notificación de fechas 14 de febrero de 2022, 16 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021, 08 de abril de 2022 y 03 de mayo de 2022, correspondientes a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados con números de folio ***** ***** ***** ***** * ***** , concluye **que dichas diligencias se entendieron directamente con la hoy actora, cumpliéndose así a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, teniéndose por legalmente válidas dichas notificaciones pues al entenderse con el destinatario de las mismas se convalida cualquier irregularidad que hubiera existido en relación con esas notificaciones practicadas**, ello en razón de que las mismas se llevaron a cabo con la persona a la que se encontraba dirigida, esto es, con la persona con quien debía entenderse.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora el argumento expuesto por la accionante en el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, referente a que niega lisa y llanamente haber atendido las diligencias de notificación en cuestión, así como haber firmado las constancias de notificación exhibidas por la demandada, pues cabe destacar que aun cuando la demandante ofreció la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia a fin de acreditar su dicho, fue omisa en presentar en esta Sala al perito señalado de su parte a fi de que aceptara el cargo conferido y protestara su legal desempeño, por lo que en acuerdo de 18 de septiembre de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se determinó que únicamente se consideraría el dictamen del perito señalado por la autoridad demandada.

Asimismo, del dictamen rendido por el perito en materia de caligrafía y grafoscopia designado por la autoridad demandada, se desprende que el referido perito se limitó a señalar

que las copias de las actas de notificación exhibidas por la parte actora resultaban ilegibles y así como que para la realización de la prueba pericial es necesario que los elementos grafíticos objeto de análisis deben ser originales, por lo tanto, manifiesta la imposibilidad de realizar el dictamen de mérito.

En esa virtud, de conformidad con el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto establece: “**(...) El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones (...)**”, le correspondía la carga de la prueba a fin de demostrar el hecho constitutivo de su acción, esto es, que la firma estampada en las constancias de notificación exhibidas no le corresponde.

Lo anterior es así, ya que a fin de determinar si la firma estampada en las referidas constancias corresponde a la accionante, es necesario el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, dado que esta Juzgadora no está en condiciones de apreciar a simple vista si las firmas que calzan dichas constancias corresponde o no a la accionante, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, por lo tanto, si la parte actora negó haber firmado las constancias de notificación, era necesario que desahogara debidamente la prueba pericial grafoscópica ofrecida, en virtud de que, es él quien debe acreditar los extremos de su acción.

Apoya lo anterior, la tesis VI-TASR-EPI-405, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

FALSEDAD DE UN DOCUMENTO. ÚNICAMENTE SE ACREDITA CON LA PRUEBA PERICIAL CORRESPONDIENTE.- Si se atribuye falsedad a un documento, no basta para corroborarlo la simple afirmación al respecto, ya que resulta necesario que se ofrezca la prueba pericial, como se permite en los artículos 40 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser de explorado derecho y así observarse de los invocados numerales, que la naturaleza de este medio de convicción, se traduce en un dictamen realizado por personas versadas en una ciencia, arte u oficio especializado, cuya finalidad es ilustrar al juzgador, sobre hechos o circunstancias de existencia no demostrable o apreciable, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos, motivo por el cual, ante la existencia de dos documentos, los que al cotejarse se aprecia que ambos contienen firmas y rúbricas autógrafas, por tanto no basta la simple afirmación de una de las partes, respecto a que la firma asentada en el escrito inicial de demanda, no corresponde a quien la presentó, siendo que la carga procesal de probar los hechos en que se sustente la acción deducida de quien tacha de falso un documento, le impone definitivamente el deber de ofrecer la pericial correspondiente, y al no hacerse así, su afirmación de falsedad resulta gratuita y debe desestimarse.⁵

En conclusión, conforme lo ya resuelto, el hecho de que las constancias de notificación en estudio se entendieran con la hoy actora, tiene como consecuencia que cualquier irregularidad que pudiera haberse cometido en su práctica o que pudieran tener las diligencias en cuestión, se entienden subsanadas al haberse llevado a cabo las mismas directamente con la persona a la que van dirigidas, siendo entonces, insuficientes los agravios expuestos por la

⁵ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 312

actora en el primer concepto de impugnación en contra de las notificaciones de las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales ***** , las cuales deben considerarse legalmente válidas, al haberse entendido directamente con ella, convalidándose con ello las irregularidades que se alegan en su demanda.

En sustento de esta determinación, son aplicables las tesis que a continuación se transcriben:

NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.- Por regla general, si la parte actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador y estampó su firma de recibido en el propio documento; tal notificación, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.⁶

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. CASO EN QUE SE ESTIMA LEGÍTIMAMENTE HECHA.- El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado, el notificador deberá levantar un acta en la que requirió la presencia de la persona a quien legalmente se debía notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; que al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el contribuyente visitado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; y que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Por su parte, el diverso 136, tercer párrafo del mismo ordenamiento tributario, establece que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. Esto es, si en la diligencia respectiva el notificador omite establecer cómo se cercioró de la ausencia del directamente interesado o de su representante legal o, la forma en que corroboró que se encontraba en el domicilio correcto, no torna ilegal esa diligencia, amén que al haberse entendido con el directamente interesado o con su representante legal, la omisión de esos requisitos o de cualquier otro de los previstos en el artículo 137 mencionado o, de alguno de los prescritos por nuestro Máximo Tribunal sobre ese tópico, quedara convalidado, teniéndose como legítimamente hecha y como consecuencia, producirá sus efectos jurídicos para el ejercicio de cualquier derecho.⁷

⁶ VI-TASR-XXIII-27, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 257

⁷ VII-CASR-1NE-15, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 338

Entonces, conforme a los artículos 70 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí las notificaciones de las resoluciones con números de folio ***** , fueron realizadas los días 14 de febrero de 2022, 16 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021, 08 de abril de 2021 y 03 de mayo de 2021, por lo que tomando en consideración la fecha de notificación más ***** ** ** ***** ** *****), se tiene que el plazo de treinta días que tenía el actor para presentar la demanda conforme al artículo 13, fracción I, inciso a), y 58-2 de la invocada Ley, transcurrió del 16 de febrero al 30 de marzo de 2022, siendo evidente que desde esa fecha al día ** ** ***** ** ** **, en el que se promovió el presente juicio, transcurrió en exceso el referido plazo; por ende, se determina que existe consentimiento, actualizándose la causal de improcedencia de la fracción IV, del numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la suscrita considera **infundados** los argumentos planteados por la demandante y por consecuencia **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada, **por ende, con fundamento en el artículo 9, fracción II, último párrafo se sobresee el juicio respecto a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales con números de folio ***** ***** ***** ***** * *******.

B. Son parcialmente fundados los argumentos planteados en el segundo concepto de impugnación incisos a) y b) en cuanto a las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números *** ***** ***** ***** ***** * ***** , por lo siguiente:**

En los autos del juicio en que se actúa, obra en copia simple la constancia de notificación de la resolución impugnada con número de folio ***** , y en copia certificada las correspondientes a las resoluciones con número de folio ***** ***** ***** ***** ***** * ***** de la siguiente manera:

Crédito			Notificación de crédito
Número	Fecha	Foja	Foja
*****	*****	**	**
*****	*****	***	*****
*****	*****	***	*****
*****	*****	***	*****
*****	*****	***	*****
*****	*****	***	*****
*****	*****	***	*****

De los mencionados actos de notificación se observa que se diligenciaron en términos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

Artículo 134. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. *Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

...

Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.*

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

En tanto que, del segundo párrafo, del numeral 137, se obtiene que el citatorio a que se refiere ese artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el

domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.⁸*

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su*

⁸ Época: Novena Época; Registro: 189933; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 15/2001; Página: 494



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 887/23-03-02-2

TFJA

88
Años
Trabajando por México

caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰*

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que*

⁹Época: Novena Época; Registro: 175286; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 40/2006; Página: 206

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 169260; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 57/2008; Página: 310

indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.¹¹

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal consisten en las siguientes:

- a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- d) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- e) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. *En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a*

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 166911; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 82/2009; Página: 404

la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.¹²

Respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. que el tercero se encontraba en el interior;
3. que el tercero abrió la puerta;
4. que el tercero atiende la oficina; u
5. otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

¹² Época: Octava Época; Registro: 225835; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Materia(s): Administrativa; Tesis:: Página: 305

Las jurisprudencias en mención son de rubros y textos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.¹³

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.¹⁴

Ahora bien, del estudio y observación que esta Juzgadora realiza a la constancia de notificación recaída a la resolución determinante del crédito fiscal ***** que fue exhibida en copia simple por la demandante, se advierte que consta de textos preimpresos y otros manuscritos, siendo éstos últimos los que resultan totalmente ilegibles, específicamente en los apartados correspondientes a la manera en que se cercioro de que era el domicilio correcto, el nombre de la persona que atendió la diligencia, la identificación de la persona con quien se dirigió, así como los actos de lo que pretende notificar.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.

¹⁴ 2a./J. 157/2015 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211.

En esas condiciones, aun atendiendo a la presunción de legalidad de los actos de la autoridad en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que dicha presunción admite excepción cuando las constancias de notificación contienen datos estampados en forma manuscrita por el notificador que resultan ilegibles, lo cual impide al accionante conocer el contenido íntegro de aquella diligencia de notificación.

Lo anterior, torna ilegal la constancia de notificación en comento, dado que resulta insuficiente para conocer el contenido íntegro de lo asentado en esa diligencia, siendo contraria a los principios de seguridad y certeza jurídica, al no poderse determinar de manera indubitada el contenido de lo asentado por el notificador, y por ende si la diligencia de notificación se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, si como lo afirma la accionante en el inciso a) del segundo concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, la constancia de notificación **recaída a la resolución determinante del crédito fiscal *******, resulta parcialmente ilegible dicho documento debe considerarse sin valor probatorio alguno, toda vez que al ser ilegible no demuestra cuáles fueron los hechos que se pretendieron plasmar en ellos, impidiendo una debida defensa al accionante, a fin de conocer el contenido claro e íntegro de lo asentado por el notificador de la autoridad fiscal.

Apoyan lo anterior, las tesis que se citan a continuación:

DOCUMENTOS. VALOR PROBATORIO DE COPIAS ILEGIBLES. *Cuando alguna de las partes exhibe como prueba copias ilegibles de documentos, dicha prueba carece de valor probatorio en la medida en que es ilegible, pues conforme a los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos y privados pueden probar en cuanto a los hechos que mencionan, pero es indispensable que el juzgador pueda enterarse de cuáles son esos hechos.*¹⁵

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. *- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.*¹⁶

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- ES ILEGAL SI LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SON ILEGIBLES. *- Si bien es cierto que en términos generales las notificaciones personales efectuadas por las autoridades administrativas son legales si cumplen con los requisitos previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que dicha regla admite una excepción cuando tanto el citatorio como la cédula correspondientes contienen fechas estampadas en forma*

¹⁵ Registro: 256,738, Tesis Aislada (Común), 7a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte; p. 25.

¹⁶ Tesis: VI-P-2aS-624, Registro: 53,537, *Revista de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010, p. 428

manuscrita por el notificador, con números arábigos encimados y por lo mismo ilegibles, y por tanto ilegales, pues ello contraviene lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que establecen que las fechas y cantidades se escribirán con letra y que las frases equivocadas no se rasparán y sobre ellas sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al fin, con toda precisión el error cometido y, el no hacerlo así torna ininteligibles o equívocas tales constancias y por lo tanto, contrarias a los principios de seguridad y certeza jurídicas, al no poderse determinar de manera indubitada las fechas ciertas tanto del citatorio como de la cédula, por lo que la notificación resulta ilegal.¹⁷

Por lo expuesto, resulta **fundado** el argumento expuesto por la parte actora en el inciso a) del segundo concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, por tanto, se concluye que es ilegal la notificación de la resolución impugnada **determinante del crédito fiscal *******, teniéndose como sabedora de la misma al hoy actora, desde el día que manifestó en su demanda, es decir el 03 de marzo de 2023.

Consecuentemente, no existe consentimiento respecto al crédito fiscal con número de folio **132327**, en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada con relación al mismo.**

Por otra parte, como se mencionó en párrafos que anteceden las constancias de notificación recaídas a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** obran en autos por haber sido ofrecidas en copia certificada por la autoridad demandada, por tanto, **son aptos y suficientes para otorgarle el valor probatorio que merecen al ser documentos públicos, esto es, plena eficacia en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En esas condiciones, de los **citatorios** de las resolución antes mencionadas se advierte:

- Que el notificador se constituyó en los domicilio ubicados en:
 - *****
 - *****
 - *****
- Que los inmuebles tenían como características:
 - *****
 - *****
 - *****
 - *****
 - *****
 - *****
 - *****
 - *****
 - *****
- Asimismo, asentaron que una vez cerciorados de ser el domicilio del contribuyente porque coincide con el señalado en la resolución a notificar, así

¹⁷ Tesis: VI-TASR-II-19, No. Registro: 52,154, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010, p. 243

Asimismo, una vez cerciorado de ser el domicilio del contribuyente pues coincide con el señalado en las resoluciones a notificar, así como por el dicho de las personas que atendieron las diligencias, quienes dijeron llamarse *** ***** ***** ***** ***** ***** *****

- Que dichos terceros le atienden en el interior del domicilio y señaló que el motivo de su presencia en el lugar era porque ahí trabajan.
- Que el notificador le solicitó al tercero que exhibiera identificación oficial, obteniendo la siguiente información:

NOMBRE DEL TERCERO	IDENTIFICACIÓN	NÚMERO
*** **	***** **	*****
***** *****	** ** *****	
***** *****	***** **	*****
***** **	***** **	*****
***** *****	***** **	*****
***** *****	***** **	*****

- **Al requerir la presencia de la contribuyente buscada los terceros contestaron que no se encontraba de momento en el domicilio, asentando los diversos motivos que le fueron expuestos,** por lo que al no haber atendido el citatorio ante su ausencia se hace efectivo el apercibimiento contenido en estos últimos, y proceden a practicar las diligencias de notificación de las resoluciones con quienes lo atienden.
- Se hace entrega del original con firma autógrafa de las resoluciones a los terceros, describiéndose la media filiación de los terceros que lo atienden.
- Se hace constar que sí precedió citatorio, el nombre de las personas que los recibieron y los terceros firman.

26

del domicilio pues ahí los atendieron, cuestión por la que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce a la contribuyente, dicha persona le informa que el patrón no se encuentra pues "salió a negocios", "llega más tarde", "salió", "salió del domicilio", y "no se encuentra", razones por las cuales procedieron a entender las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas, entregándole originales con firma autógrafa, e identificándose como notificadores de la autoridad; acto seguido dan por concluidas las diligencias firmando al calce.

Como podemos observar de lo relatado, contrario a lo afirmado por la accionante, el notificador sí señala como se cercioró de haberse constituido en el domicilio, circunstanciando que el nombre y numeración eran visibles en el cancel del domicilio; asimismo, solicitó la presencia del patrón, sin que éste lo esperara a pesar de haberse dejado citatorio, aunado a que los terceros con quienes entendieron las diligencias manifestaron que si era el domicilio correcto, que tienen una relación laboral con la contribuyente, y si bien ***** no se identificó ante el notificador, **se circunstanciaron su nombre, sus rasgos fisionómicos, aunado al hecho de que se encontraba en el interior del domicilio y circunstanció las características del domicilio**, razón por la cual no era necesario que el notificador recabara mayor información o documentación respecto del vínculo que tiene con el patrón de acuerdo con lo preceptuado en las jurisprudencias 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), transcritas ya en el presente considerando, **por lo que es evidente que en el caso sí existe certeza de las personas con las que se entendieron las diligencias.**

Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Décimo Primero Sala Regional Metropolitana de éste Tribunal:

VII-CASR-11ME-8

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO. - El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de las notificaciones de carácter personal que se realicen por parte de la autoridad, los cuales son: a) cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio; b) el citatorio puede ser para que espere a una hora fija del día hábil posterior; c) si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Dichos requisitos atienden a cuestiones de forma en la que deben realizarse las diligencias a través de las cuales se hace del conocimiento de los particulares los actos de autoridades fiscales. Luego, del arduo y constante estudio que se ha realizado a las actuaciones referidas, se han establecido múltiples requisitos de pormenorización en las actas que se levanten durante la diligencia, y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado; se buscó al contribuyente o a su

*representante; y ante la ausencia de estos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar la razón de su ubicación en el lugar de la diligencia, así como la relación con el interesado. En relación con el detalle de los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 de la autoría de la misma Sala, que al tratarse de un domicilio conformado por número interior, es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquel, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia. De igual forma, en la jurisprudencia con clave 2a./J. 82/2009, del citado Órgano Jurisdiccional, se concluyó que cuando se entienda la diligencia con un tercero, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **Entonces, únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, siendo necesario precisar solo uno de estos datos que arrojen certeza de que se actúa en el lugar correcto y que el objeto de las notificaciones será debidamente satisfecho.***

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 318/15-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Mónica Patricia Gómez Ruelas.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 284

****Énfasis añadido.***

De cualquier forma, debe de señalarse que en las constancias de notificación en análisis, el personal notificador asentó que se cercioró de actuar en el lugar correcto por así manifestarlo las personas con las que se entendieron las diligencias, además de observar el número visible en el domicilio, y precisándose también que se cercioraron que esas personas se encontraban en el interior del domicilio, y que por tales motivos se dieron cuenta que los comparecientes no se encontraban en el domicilio por circunstancias accidentales y que conocen al contribuyente o a su representante legal, de modo que era innecesario que el notificador circunstanciara otros datos diversos como infundadamente lo infiere la parte actora. Máxime que el notificador si asentó características del domicilio, al señalar que el que observó al exterior, y la nomenclatura y número del domicilio, coincidían con el domicilio indicado.

En virtud de lo apenas expuesto, resultan también **infundados** los argumentos referentes a que en el acta de notificación no se señaló el nombre de la persona a que se le dejó el citatorio, que se omitió requerir la presencia del representante legal de la actora, puesto que dichos hechos sí se hicieron constar en el acta de notificación, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

Por último, debe precisarse que en el también resulta **infundado** el argumento de la demandante referente a que son ilegales las diligencias de notificación en virtud de que no cumplen con las formalidades legales correspondientes, toda vez que los citatorios se dejaron

“en un lugar visible”, puesto que, de conformidad con lo antes reseñado, todos los citatorios en estudio fueron entregados a un tercero.

De todo lo anterior, se colige que contrario a lo manifestado por la parte actora las diligencias de notificación sí cumplen con los requisitos de circunstanciación para la práctica de las notificaciones que combate. Luego entonces, con lo antes expuesto quedan desvirtuadas las aseveraciones de la parte demandante respecto a que las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** son ilegales, razón por la cual deben permanecer incólumes al subsistir respecto a éstas, la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, se resuelve que sí hubo notificación de las resoluciones impugnadas consistente en los créditos fiscales con número de folio *****
* *****
*, y que éstas fueron legalmente practicadas los días * * * * *,

* * * * *; **por lo que el plazo de 30 días que tenía la actora para presentar la demanda, considerando la fecha de notificación más reciente -** ****

descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos.

Por lo que, es evidente que al día * * * * *
** *****), ya había transcurrió en exceso el plazo de treinta días previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, se consideran **consentidas las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales *******

*, y por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, **fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, en términos del artículo 9, fracción II, último párrafo, de la citada Ley, lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto a las mencionadas resoluciones.

Al respecto, es aplicable la tesis número III-TASS-144, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse

promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones. (47)”¹⁸

Asimismo, por analogía, sirve de apoyo la jurisprudencia número VI.2o. J/21 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*"¹⁹

Finalmente, habiéndose determinado el sobreseimiento del presente juicio, esta Instrucción se encuentra impedida para entrar al estudio de la cuestión de fondo efectivamente planteada por el demandante respecto a las resoluciones apenas citadas, ya que cuando se acredita en el juicio cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio al demandante que en la sentencia no se analicen los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la siguiente tesis jurisprudencial II.3o. J/58, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.*

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

Bajo ese contexto, toda vez que en el presente considerando se sobreseyó el juicio respecto los créditos fiscales con números de folio *****

CUARTO. Verificación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la resolución determinante del crédito fiscal *****

¹⁸ R.T.F.F., número 3, año I, marzo de 1988, tercera época, página 28.
¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, página 291.

En el escrito inicial de demanda la actora negó lisa y llanamente conocer el crédito fiscal con número de folio *********, cuya emisión atribuye a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, atendiendo a la citada negativa expuesta en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizará si la autoridad demandada cumplió con la carga procesal que le impone dicho artículo, para lo cual es necesario invocar el contenido de dicho precepto legal que establece lo siguiente:

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."
(Lo resaltado es propio)

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció; así mismo si el actor expone en su demanda que no conoce las resoluciones que impugna, la carga procesal de acreditar la existencia de esas actuaciones y su legal notificación recaerá en la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por el actor al ampliar la demanda.

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora negó lisa y llanamente conocer el crédito fiscal con número de folios *****, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia y notificación de la resolución impugnada.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)²⁰

Carga probatoria que la autoridad demandada no cumplió, toda vez que, la autoridad demandada fue omisa en exhibir a juicio la resolución que contiene la determinación del crédito fiscal ***** incumpliendo con la obligación procesal que le impone el artículo 16 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por ende no se acredita en juicio la existencia de los actos cuya nulidad se demanda y en consecuencia tampoco demuestra fehacientemente su legal notificación, ya que por disposición expresa del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, debió acompañar al contestar la demanda los documentos cuya existencia niega lisa y llanamente conocer la parte actora.

Apoyan la anterior determinación, las Jurisprudencias que se citan a continuación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los

²⁰ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, agosto 1990, página 26.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 887/23-03-02-2

TFJA

88 Años
Trabajando por México

*hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*²¹

En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad **no dio cumplimiento a la carga procesal que tenía de exhibir la resolución impugnada con número de folio ***** desconocida por la actora**, lo que vicia el proceder observado por la demandada.

En consecuencia, al no quedar acreditado en autos el cumplimiento de la autoridad demandada a lo establecido en el citado artículo 16 fracción II, es procedente **declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal con número de folio *******, conforme a los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, diciembre de 2007, t. XXVI, p. 203.

de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación²².

QUINTO.- Estudio de la legalidad del acto impugnado consistente en el crédito fiscal *****

De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **cuarto** concepto de impugnación de la demanda respecto a la resolución determinante contenida en el oficio ***** en el cual la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada toda vez que cumplió de manera espontánea en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con la obligación de presentar las declaraciones por las que se le sanciona, negando que le hubieran notificado algún requerimiento como se indica en la resolución impugnada.

A juicio de esta Instructora es **fundado** el agravio que expone la actora en su demanda y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

"Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

..."

²² Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, diciembre de 2007, t. XXVI, p. 203.

El precepto legal transcrito, en su primer párrafo, establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

En su segundo párrafo contempla que considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I.** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II.** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III.** La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Del análisis realizado a la resolución impugnada (ver folio 31 de autos), se advierte que el Director de Recaudación de Culiacán impuso cuatro multas a la hoy actora por haber sido omisa en la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas sin que hubiese dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento número ***** notificado el 9 de abril de 2021, actualizándose la infracción prevista en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En la propia resolución impugnada, la autoridad demandada señala que las obligaciones incumplidas por la sociedad actora fue la omisión en la presentación de las siguientes declaraciones:

***** ** ***** ***** ** ***** ** *****
** ***** ** ***** * *****
***** **
* ***** ** ***** ***** ** ***** ** *****
** ***** ** ***** ***** ***** **
* ***** ** ***** ***** ** ***** ** *****
** ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ** ***** ** *****
***** *****

Al respecto, la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado algún requerimiento de obligaciones, por lo que en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia y notificación del requerimiento en cuestión.

Carga procesal probatoria que la demandada no cumple en el presente caso, ya que al contestar la demanda fue omisa en acompañar los documentos públicos que contienen el requerimiento número ***** *** como su acta de entrega de citatorio y acta de notificación.

Entonces, si la actora en su demanda negó conocer la notificación del requerimiento de obligaciones que dio origen a las multas impugnadas, la autoridad estaba obligada a exhibir a juicio esas actuaciones en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que si la demandada fue omisa en hacerlo, no cumplió con su carga procesal en el presente asunto de demostrar la existencia y notificación de los actos que dieron origen a las resoluciones impugnadas.

En esa virtud, la parte actora sostiene en su demanda que sí presentó las declaraciones que la autoridad demandada señala como omitidas, exhibiendo a juicio la documental que obra a folio 26 de autos, consistente en los formatos "*ACUSE DE RECIBO/ DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES*", del cual se aprecia que la actora presentó el 14 de abril de 2021, a través del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, su declaración mensual correspondiente al mes de enero de 2021, por el impuesto ISR PERSONAS FÍSICAS. ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, documentales que no fueron refutadas por las autoridades demandadas en el juicio.

Por tanto, si la actora demuestra en el presente juicio haber cumplido con sus obligaciones fiscales el día 14 de abril de 2021, al presentar su declaración mensual correspondiente al mes y por los impuestos ya mencionados, es de concluir que la contribuyente actora cumplió con sus obligaciones antes de que la Recaudación de Rentas de Culiacán le hubiese emitido y notificado el requerimiento mediante el cual se requirió a la actora la presentación de las citadas declaraciones, por tanto cumplió espontáneamente con sus obligaciones en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que citado precepto legal, dispone que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, y si en el caso, la actora no se encuentra en ninguno de los tres supuestos previstos en el citado artículo 73, para no considerar como espontáneo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, le es aplicable el beneficio previsto en el citado numeral, como lo plantea en su escrito de demanda.

En consecuencia, si la actora acredita que cumplió con sus obligaciones fiscales consistentes en presentar vía electrónica sus declaraciones correspondientes al mes de enero de 2021, por el pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) personas físicas, actividad empresarial y profesional e Impuesto al Valor Agregado, sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad fiscal, toda vez que, si bien en la resolución impugnada se expone que sí se notificó un requerimiento, la actora en su demanda negó que se le hubiera notificado, argumento que como se señaló anteriormente no fue desvirtuado por la demandada.

Por lo anterior, se tiene que la actora cumplió con sus obligaciones fiscales de forma espontánea y por ende le es aplicable el beneficio establecido en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que no debían imponérsele multa por incumplimiento en la presentación de las declaraciones, en virtud de que a la fecha de presentación de las declaraciones no tenía conocimiento de la existencia de alguna gestión de requerimiento de la autoridad y no fue descubierta por esta en tal omisión previamente, siendo por tanto procedente considerar ilegal la emisión de la resolución traída a juicio.

Bajo las condiciones expuestas y toda vez que a la parte actora le resulta aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, es de considerar que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiéndose **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** con número de oficio ***** de fecha 14 de octubre de 2021, en términos del artículo 52 fracción II de la citada Ley.

En virtud de lo anterior y al advertirse de autos del presente juicio que de diversos créditos fiscales declarados nulos, derivó el requerimiento de pago y embargo con número de control *****, **de fecha 30 de enero de 2023, emitido por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa,** diligenciado el día **10 de febrero de 2023,** con sustento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **también se declara la nulidad del requerimiento de pago y embargo con número de control ***** de 30 de enero de 2023, y actos de ejecución que le derivaron.**

Esto, ya que es de explorado derecho que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Lo anterior se apoya en el criterio establecido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que a continuación se transcribe:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126, Sexta parte, página 280." (sic)

Asimismo, sustenta lo anterior la siguiente tesis:

"R. T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. Tesis: VI-J-SS-49. Página: 66. Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.- *De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectos de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.*

En consecuencia, en virtud de la declaratoria de nulidad alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de realizarse tal estudio no cambiaría el sentido de este fallo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 9, 16 fracción II, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, [58-1](#) y [58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Es parcialmente fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, **se sobresee el presente juicio por lo que hace a las resoluciones determinantes de los créditos** *****
